

**REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE
UN ENTORNO DEPORTIVO SEGURO
DEL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL DE COSTA RICA**



MAYO 2023

REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE UN ENTORNO DEPORTIVO SEGURO DEL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Fundamento: El deporte es un derecho humano y toda persona tiene derecho a practicar el deporte de su elección en un entorno seguro, saludable y solidario, sin discriminación de ningún tipo; con comprensión mutua y con espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio. El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CON) promoverá actividades tendientes a generar, entre sus afiliados y demás personas físicas y jurídicas relacionadas, una conciencia colectiva que promueva la participación en el deporte en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida deportiva, el buen ambiente en el deporte y que a su vez proteja la intimidad, la honorabilidad, la salud mental y la libertad de las personas en su participación en las actividades deportivas a cargo de esta entidad.

ARTÍCULO 2: Compromiso: El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CON) asume el compromiso de brindar a sus colaboradores, atletas, entrenadores, dirigentes y demás personas involucradas de cualquier manera en las distintas actividades a su cargo, un entorno deportivo seguro, respetuoso y equitativo: sin violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, negligencia ni ningún otro tipo de violencia no accidental.

ARTÍCULO 3: Alcance: Se consideran “actividades a cargo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CON)”, en las que será de aplicación el presente reglamento, todas las situaciones en las que Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CON) intervenga directamente o indirectamente como organizador, coorganizador, anfitrión o participante; dueño, arrendatario o prestatario de instalaciones deportivas o de hospedaje y alimentación; proveedor de recursos económicos o materiales, ya sea en etapas de preparación o en competencias oficiales o amistosas, y en general, por ejemplo: torneos y campeonatos, conformación de las delegaciones deportivas, o permanencia de las personas en las instalaciones deportivas, de hospedaje, de transporte y otras, en Costa Rica o en el extranjero.

ARTÍCULO 4: Para el cumplimiento de los compromiso y propósitos a los que se refieren los artículos anteriores, el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CON) define los siguientes mecanismos:

1. Dar a conocer a **TODAS** las personas involucradas en las actividades deportivas a su cargo las políticas internas en las cuales se asume el compromiso de brindar a todas las personas un entorno deportivo seguro.
2. Contar con personas con un alto grado de profesionalismo que desde sus distintas áreas colaboren en el cumplimiento de nuestra política y de las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 5: Definiciones: La violencia no accidental en el deporte es la intención de abusar o de violentar a través de conductas no apropiadas y no deseadas para el desarrollo integral de las personas implicadas en el deporte. Puede ser un acto aislado o un patrón de comportamientos repetidos a lo largo del tiempo y que se puede manifestar a través de cuatro formas: violencia psicológica, violencia física, violencia sexual y negligencia. Cada una de ellas puede ocurrir de forma aislada o combinadas entre sí.

1. **Violencia física:** Es toda acción deliberada encaminada a lesionar la integridad física de una persona, dicha conducta también puede consistir en actividad física inapropiada o forzada.

2. **Negligencia:** Es el incumplimiento de los deberes de brindar un nivel mínimo de servicio, atención o cuidado. Son actos u omisiones que pueden implicar un peligro inminente de daño físico, psicológico, elegibilidad o participación. Se produce cuando se tienen los medios, el conocimiento y el acceso a servicios, pero son negados.

3. **Violencia psicológica:** Se usan las emociones como mecanismo de agresión: son acciones destinadas a lesionar la integridad psíquica de las personas, es cualquier tratamiento que pueda disminuir la moral, el sentido de identidad, dignidad y autoestima. Es el centro de todas las otras formas de violencia.

4. **Violencia sexual:** Todo acto de naturaleza sexual no-deseado o coercitivo. Son comportamientos con componentes sexuales en contra de una persona con el potencial de erosionar o perjudicar su dignidad. Para que las experiencias sexuales sean consensuadas, todas las personas involucradas deben ser mayores de edad, aceptar de manera activa, consciente, sin que medie coerción y de forma voluntaria participar en todos los aspectos de la actividad. La violencia sexual se puede presentar a través de:

- a. **Acoso sexual:** toda conducta de naturaleza sexual no deseada ya sea verbal, no verbal o física.
- b. **Abuso sexual:** cualquier conducta de naturaleza sexual, ya sea sin contacto, con contacto o con penetración, donde el consentimiento es coaccionado/manipulado o no se puede dar.
- c. **Discriminación por género:** cualquier conducta que implica machismo, sexualización o sexismo.
- d. **Discriminación por preferencia sexual o identidad de género:** cualquier conducta que implica exclusión o rechazo por orientación sexual o identidad de género.

ARTÍCULO 6: Manifestaciones: Las conductas sancionables pueden manifestarse de las siguientes maneras:

1. Pueden estar basadas en diferencias de poder en sexo, género, orientación sexual, raza, etnia, ascendencia indígena, discapacidad, edad, capacidad atlética, longevidad atlética, fe religiosa o situación socioeconómica o financiera.
2. Pueden consistir en un incidente único o una serie de incidentes.

3. Pueden ser en persona o en línea (o por otros medios).
4. Pueden ser deliberados, no solicitados o coercitivos. El consentimiento debe darse cada vez, y dar consentimiento para una actividad, no implica consentimiento para otras actividades. El consentimiento también se puede retirar en cualquier momento. Las personas menores de edad no pueden consentir válidamente.
5. A menudo resultan de un abuso de autoridad.

ARTÍCULO 7: El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica garantiza que ninguna persona que denuncie ser víctima de acciones u omisiones contrarias al concepto de deporte seguro, o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su situación laboral o deportiva.

De igual forma garantiza que las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, no dará a conocer públicamente la identidad de las personas denunciadas, salvo autorización expresa.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO 8: Se constituyen como bases jurídicas de todo procedimiento sancionatorio seguido en aplicación de presente reglamento: los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, la confidencialidad conforme a la ley y el principio pro-víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

ARTÍCULO 9: Comisión Pro-Deporte Seguro (“La Comisión”). El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, en ejercicio de sus atribuciones, nombrará una Comisión Pro-Deporte Seguro, como organismo responsable de tramitar las denuncias, realizar los procesos disciplinarios y proponer al Comité Ejecutivo las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 10: Recepción de denuncias: La Comisión designará de su seno una persona ante quien podrán presentarse denuncias de situaciones eventualmente contrarias al concepto de Deporte Seguro, a efecto de que la misma sea interpuesta en una situación de confianza, respeto e intimidad. La persona denunciante podrá hacerse acompañar y representar por un profesional en Derecho. . También podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza que le brinde apoyo emocional o psicológico en las diversas fases del procedimiento.

El Comité Ejecutivo podrá habilitar otros medios (correo electrónico, formulario en línea, por ejemplo), que garanticen la celeridad de la denuncia, la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y la posibilidad de contactarla para iniciar el proceso correspondiente.

Si se recibieren denuncias anónimas, pero con elementos suficientes para identificar quién es la víctima, cómo contactarle y quién es el presunto autor de los hechos, la Comisión podrá valorar la posibilidad de contactar y asesorar a la víctima y a sus representantes legales (en caso de menores de edad), para iniciar los trámites correspondientes.

Si la denuncia se refiere a los aspectos propios de la Ley contra el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Deporte (N° 9967) y su reglamento, la Comisión deberá comunicarlo a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER dentro de los siguientes tres días hábiles.

El proceso de investigación no deberá exceder el plazo ordenatorio de dos meses, el cual empezará a contar a partir de la fecha en que se presentó la denuncia. Este plazo solo podrá ampliarse en casos excepcionales por razones justificadas y debidamente acreditadas en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 11: Medidas cautelares. La Comisión, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada podrá ordenar cautelarmente, entre otras:

1. Que la persona denunciada, se abstenga de perturbar a la persona denunciante.
2. Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el buen desempeño deportivo, profesional o personal de la persona denunciante.
3. La reubicación de la persona denunciada en funciones distintas.
4. Excepcionalmente, la separación temporal del puesto que ejerce.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos de ambas partes, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

ARTÍCULO 12: Las medidas cautelares deberán resolverse de manera previa y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

La resolución de la comisión, acerca de las medidas cautelares solicitadas, tendrá como único recurso el de apelación ante el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 13: La persona encargada de recibir la denuncia, cuando ésta sea realizada en forma presencial, deberá levantar un acta que suscribirá en conjunto con la persona denunciante, su abogado y su persona de confianza, si los hubiere, la cual deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula y lugar o circunstancias en donde ocurrieron los hechos.
2. Nombre de la persona o entidad denunciada o al menos la información necesaria para identificarla; Además el cargo o funciones que desempeña, calidades y dirección exacta, si fueran de su conocimiento.
3. Hechos denunciados, descritos en forma cronológica con la mayor precisión y claridad posibles, incluyendo circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la eventual afectación que estos le hayan producido.

4. Fecha aproximada a partir de la cual se dieron cada uno de los hechos denunciados y la fecha aproximada en la que se presentó el último hecho.
5. Si las hubiera, indicación de cualquier represalia que haya sufrido por haberse opuesto a las acciones u omisiones de la persona o entidad denunciada.
6. Nombre y calidades de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados, sin perjuicio de que se trate de testigos indirectos o de referencia.
7. Presentación de cualquier otra prueba, ya sea directa o indiciaria, documental, científica o pericial, que a su juicio sirva para la comprobación de los hechos denunciados, sin perjuicio de las que pueda ofrecer y presentar en la audiencia oral y privada de recepción de pruebas. Si las pruebas ofrecidas se encuentran en poder de la institución u organización, debe indicarlo y corresponde a la Comisión solicitarla para los efectos correspondientes.
8. Especificar una dirección física o un correo electrónico para recibir las notificaciones.

ARTÍCULO 14: La denuncia será puesta en conocimiento de la persona o entidad denunciada dentro de los tres días hábiles siguientes a su formalización, o tan pronto como pueda ser localizada, y se le otorgará un plazo de ocho días hábiles para que conteste uno por uno los hechos denunciados, ofrezca la prueba que considere pertinente en su defensa y señale medio o lugar en donde se le pueda notificar.

En caso de ser la persona denunciada menor de edad, para realizar el traslado de cargos es necesario la presencia y acompañamiento de su representante legal.

Cuando la persona denunciada ofrezca prueba testimonial debe indicar el nombre y calidades de las personas que ofrece como testigos. Cuando presente prueba documental o pericial que se encuentre en poder de la institución u organización, debe señalar dónde puede ser revisada esa prueba y corresponde a la Comisión solicitarla para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 15: Vencido el plazo otorgado a la parte denunciada, ya sea que conteste la denuncia o no, la Comisión valorará las pruebas ofrecidas por ambas partes, determinará cuáles considera pertinentes y admisibles y fijará fecha y hora para recibir las pruebas testimoniales o declaraciones de parte que correspondan. La falta de contestación de los cargos por parte del denunciado no se tendrá como aceptación de los hechos y el denunciado podrá incorporarse a proceso en cualquier momento, pero lo tomará en la etapa en que se encuentre, sin que puedan retrotraerse términos o etapas ya precluidas.

ARTÍCULO 16: La valoración de la prueba deberá realizarse de manera objetiva, con amplitud de criterio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen esta materia.

Evacuada la prueba y listo el expediente para su resolución final, la Comisión emitirá una resolución con la debida fundamentación y análisis de los hechos y las pruebas dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que finalizó la audiencia de recepción de prueba, y recomendará la imposición de una sanción o la absolutoria que corresponda.

ARTÍCULO 17: Contra las resoluciones finales tomadas por la Comisión, únicamente podrá ser interpuesto, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación, el recurso de apelación, que será resuelto en forma definitiva, sin ulterior recurso, por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. En caso de que la sanción a imponer sea contra uno de los miembros del Comité Ejecutivo, el recurso será elevado ante la Asamblea General.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 18: Clasificación de las faltas. La Comisión calificará las faltas tenidas como demostradas, de conformidad con las siguientes categorías:

1. Faltas leves.
2. Faltas graves.
3. Faltas muy graves.

ARTÍCULO 19: Sanciones aplicables.

1. **Faltas leves:** Suspensión provisional de su participación en las actividades a cargo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica por un plazo no menor a un mes ni mayor a tres meses.
2. **Faltas graves:** Expulsión de todas las actividades a cargo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica por un plazo no menor de un mes y hasta por cuatro años calendario.
3. **Faltas muy graves:** Expulsión de todas las actividades a cargo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica por un plazo no menor de dieciocho meses calendario y hasta por seis años calendario.

Estas sanciones son de índole deportivo, por lo que no son incompatibles con otras sanciones que, por la naturaleza de los hechos, puedan imponerse en los ámbitos laboral, administrativo o judicial.

ARTÍCULO 20: Tipificación de las Faltas. Si bien es cierto las faltas pueden revestir diferentes formas o medios, verbales, presenciales o virtuales, a modo de ejemplo se indican las siguientes:

1. Se considerarán faltas **MUY GRAVES:**
 - a. El chantaje sexual (ofrecer ciertas recompensas o ventajas deportivas a la víctima, condicionadas a que se preste a favores de contenido sexual y/o amenazarla con represalias en caso de negarse); el acoso sexista ambiental (la creación de un entorno

- deportivo intimidatorio, hostil o humillante a través de manifestaciones de contenido sexual o sexista); el exhibicionismo (mostrar partes privadas del cuerpo); mostrar o enviar por cualquier medio imágenes, mensajes u objetos con contenido sexual o pornográfico.
- b. Violencia física que cause lesiones que incapaciten a la persona denunciante para sus actividades deportivas habituales por más de un mes.
 - c. Violencia psicológica que incida directamente en el rendimiento deportivo de la víctima.
 - d. Acciones u omisiones realizadas con negligencia, que incapaciten a la persona denunciante para sus actividades deportivas habituales por más de tres meses.
 - e. Forzar, inducir o engañar a la persona denunciante para violentar las normas antidopaje.
 - f. Proporcionar, facilitar o promover el uso de sustancias o métodos dopantes, medicamentos sin receta o con receta falsa, alterada o realizada por persona no autorizada para ello.
 - g. Imponer requisitos o lineamientos que afecten o impidan la formación educativa correspondiente a la edad de la víctima.
 - h. Exponer de manera pública datos personales o sensibles del deportista.
 - i. Promover, forzar o realizar relaciones sexuales entre persona mayor de edad y persona menor de edad.
 - j. Convencer, engañar o someter a la otra persona para realizar, recibir o participar en cualquier comportamiento de carácter sexual no deseado y/o violento.
 - k. Uso de internet, redes sociales, tecnología o cualquier medio de comunicación, incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos, para esparcir chismes o comentarios mortificantes o degradantes de una persona.
 - l. Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en las investigaciones basadas en el presente reglamento.
 - m. Adoptar represalias contra las personas que se opongan a cualquier conducta contraria al concepto de deporte seguro.
 - n. Denunciar falsamente a otra persona participante en las actividades a cargo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, cuando la falsedad no sea detectada a tiempo y se haya impuesto una sanción fundamentada en el presente reglamento a la persona denunciada.

o. Toda reiteración de una falta grave por la que la persona haya sido sancionada en el último año.

2. Se considerarán faltas **GRAVES**:

- a. Contacto físico excesivo e inadecuado (contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados); observación clandestina de la víctima en lugares reservados, como vestuarios y servicios; comentarios vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual de la víctima; agresión verbal, intimidación o coacción con connotaciones sexuales a una persona; expresiones cargadas de agresividad (sexual o de género) que provocan malestar y crean un ambiente hostil. Expresiones cargadas de agresividad con connotaciones sexuales, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder; impartición de órdenes vejatorias de carácter sexual; burlas o insultos con connotación sexual; invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- b. Actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.
- c. Aislar innecesariamente a la víctima a través del entrenamiento individualizado.
- d. Realizar descalificaciones públicas y reiteradas sobre la víctima y su rendimiento, sobre su aspecto corporal su orientación sexual o sobre su forma de vestir y arreglarse.
- e. Violencia física que cause lesiones que incapaciten a la persona denunciante para sus actividades deportivas habituales por más de cinco días naturales y hasta un mes.
- f. Violencia psicológica que no incida directamente en el rendimiento deportivo de la víctima.
- g. Acciones u omisiones realizadas con negligencia, que incapaciten a la persona denunciante para sus actividades deportivas habituales por más de un mes y hasta tres meses.
- h. Inducir a prácticas de pérdida de peso inadecuadas como: el uso de laxantes, uso de anorexígenos, incitar el vómito, prohibición del consumo de alimentos o líquidos, uso de ropa térmica, fajas y/o cremas con el fin de pérdida de medidas (deshidratación), transfusiones, donaciones o tomas de sangre con el fin de perder peso y el uso de medicamentos para tratamiento de enfermedades crónicas con el fin de controlar el peso (ej. Metformina, diuréticos)
- i. Obligar a que un atleta regrese a entrenar o competir prematuramente y sin el alta de un profesional médico después de heridas graves, y/o lesiones o condiciones mentales incapacitantes que pongan en riesgo la salud integral del atleta.

- j. Exponer al entorno deportivo a agresores conocidos o con antecedentes penales verificables, al no garantizar la idoneidad de los entrenadores, personal de apoyo o cualquier persona encargada de brindar un servicio.
- k. Ignorar o minimizar posibles denuncias o quejas de maltrato o violencia no accidental en cualquiera de sus formas.
- l. Permitir la no utilización de equipo de seguridad, por ejemplo, careta en taekwondo, bucal en boxeo, casco en ciclismo, espinilleras en fútbol, etc.
- m. Denunciar falsamente a otra persona, cuando la falsedad sea detectada a tiempo y no se haya impuesto una sanción a la persona denunciada.
- n. Toda reiteración de una falta leve por la que la persona haya sido sancionada en el último año.

3. Se considerarán faltas **LEVES**:

- a. Comentarios sexistas que ridiculicen a la víctima o cuestionen sus actividades.
- b. Palabras soeces, gestos y expresiones de naturaleza sexual y sexista; bromas, burlas o chistes desagradables de contenido sexual; gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan los comentarios de naturaleza sexual.
- c. Miradas lascivas y persistentes; silbidos, sonidos o expresiones con connotación sexual; visualización conjunta de material erótico o pornográfico entre mayores de edad.
- d. Hostigamiento presencial o a través de las redes sociales; realización de llamadas o mensajes insistentes.
- e. Violencia física que cause lesiones que incapaciten a la persona denunciante para sus actividades deportivas habituales por cinco días naturales o menos, o que no llegue a causar lesión alguna.
- f. Incurrir en cualquiera de las conductas señaladas en el presente reglamento que no estén tipificadas expresamente como constitutivas de falta grave o muy grave.
- g. Cargas de entrenamiento inapropiadas a nivel físico, de edad, cuando hay lesión, dolor o alguna enfermedad.
- h. Rituales de iniciación con componentes físicos violentos o denigrantes (novatadas).
- i. Alentar o promover que un atleta regrese a entrenar o competir prematuramente y sin el alta de un profesional médico después de heridas graves, y/o lesiones o condiciones mentales incapacitantes que pongan en riesgo la salud integral del atleta.

- j. Aislar a una persona en un espacio confinado, como encerrar a un atleta en un espacio pequeño, forzar a un atleta a asumir una postura o posición dolorosa (p. ej., exigir que un atleta se arrodille en una superficie dolorosa).
- k. No brindar instalaciones que cumplan con los estándares mínimos de seguridad e higiene para la práctica deportiva.
- l. No brindar hospedaje que cumpla con los estándares mínimos de seguridad e higiene.
- m. No gestionar oportunamente atenciones de profesionales para los atletas, resultando esto en un perjuicio para su bienestar (a nivel físico, médico, fisioterapéutico, psicológico o nutricional).
- n. No gestionar oportunamente inscripciones a eventos, tanto para entrenadores como para atletas, resultando esto en un perjuicio para el proceso deportivo y una incertidumbre en el desarrollo profesional y personal de los afectados.
- o. Contando con el recurso, negar la adecuada hidratación, nutrición, atención médica o de descanso.
- p. No prestar atención a problemas de salud o necesidades médicas particulares de un atleta, y hacerle entrenar o competir estando enfermo o lesionado.
- q. Comentarios discriminatorios o denigrantes, burlas, ataques verbales, opiniones, correcciones técnico-tácticas discriminatorias, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual o identidad de género de la víctima en particular o del entorno deportivo en general.
- r. Grafitis o pintas ofensivas o denigrantes sobre una persona participante en las actividades deportivas.
- s. Exclusión o rechazo por orientación sexual o identidad de género.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21: Aplicación e interpretación. El presente reglamento deberá aplicarse e interpretarse siempre tomando en cuenta el respeto a la dignidad humana como un valor fundamental a defender, y la decorosa y ejemplar participación de las personas en todas las actividades deportivas a cargo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.

Las sanciones que se impongan serán sin perjuicio de las que puedan ser impuestas en otras jurisdicciones como la Civil, la Laboral o la Penal.

Corresponderá al Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica la interpretación definitiva de cualquier norma de este reglamento que sea considerada oscura, omisa o confusa, sin

que ello pueda interpretarse como posibilidad de aplicación de analogía o aplicación extensiva, en el caso de normas sancionatorias, lo cual no estará permitido.

ARTÍCULO 22: Normativa nacional específica sobre violencia sexual en el deporte. En materia de violencia sexual en el deporte, las disposiciones de la Ley contra el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Deporte (N° 9967) y su reglamento serán aplicadas en forma preferencial y complementaria de las disposiciones aquí contenidas.

Aprobado por Comité Ejecutivo del Comité Olímpico de Costa Rica en San José a los 15 días del mes de mayo del 2023, en Sesión Extraordinaria No. 11, Artículo 4, Inciso 4.1.